

Expediente: **402/22**

Carátula: **LIZARRAGA CRISTINA DEL VALLE C/ TRIBUNAL DE ETICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/02/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27248451853 - LIZARRAGA, CRISTINA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - TRIBUNAL DE ETICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS, -DEMANDADO

JUICIO:LIZARRAGA CRISTINA DEL VALLE c/ TRIBUNAL DE ETICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE:402/22.-

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 402/22



H105021414683

JUICIO:LIZARRAGA CRISTINA DEL VALLE c/ TRIBUNAL DE ETICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE:402/22.-

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, FEBRERO DE 2023.-

VISTO: para resolver la causa del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 12/10/2022 la letrada Cristina del Valle Lizárraga por derecho propio, deduce recurso de revocatoria en contra de la Sentencia n° 546, del 30/09/2022, que rechazó la medida cautelar innovativa solicitada por ella, a fin de que se declare que durante el período que allí indica no estuvo suspendida en su matrícula profesional y que todos los actos realizados por ella cumplan sus efectos.

Manifiesta que luego de la conclusión del sumario iniciado en su contra y de que el TED le aplicó la sanción de suspensión en su matrícula profesional por cinco días, apeló esa decisión a través del presente juicio, por lo que dicha sanción no se encuentra firme y por ese motivo la sentencia recurrida yerra al sostener que se encuentra cumplida. Agrega que fue sancionada por el TED a través de la Resolución n° 20/2022 que no está firme, pues ha planteado en su contra el recurso de apelación previsto en el art. 36 de la Ley n° 5.233 y que se tramita a través de la presente causa.

Una vez integrado el Tribunal en los términos que se indican en la providencia del 03/11/2022, la causa queda en condiciones para resolver.

II.a).- Para iniciar el análisis pertinente, desde una perspectiva formal, es necesario señalar que el remedio procesal intentado resulta admisible, ya que se dirigió contra una sentencia dictada por Presidencia de esta Sala, tal cual lo exige el artículo 75 del Código Procesal Administrativo, y fue interpuesto dentro del plazo de tres días previsto en dicho digesto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la resolución cautelar n° 546 fue dictada 30/09/2022 y notificada por cédula depositada en el casillero digital de la actora, el día 04/10/2022. A su vez, el recurso fue interpuesto el 12/10/2022, es decir que fue deducido dentro de plazo previsto por la ley procesal.

II. b).- Preliminarmente es oportuno indicar que el recurso de reposición o revocatoria es el remedio procesal destinado a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (...). Sobre el impugnante, por otra parte, pesa la carga de fundar el recurso, es decir, la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia. Así lo exigen el art. 239, CPCCN, y todos los Códigos provinciales, siendo obvia razón de la aludida carga, el hecho de que, debiendo ser resuelto el recurso por el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada, éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministraran los argumentos que sustentan la impugnación (cfr. Lino E. Palacio; Procesal Civil, cuarta edición, actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires, 2.017, Tomo III, Capítulo XLI, páginas 29/34).

Mediante el acto jurisdiccional atacado Presidencia de Sala rechazó la medida cautelar innovativa solicitada por la actora, tendiente a que se declare que durante los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Septiembre de 2022, no estuvo suspendida en su matrícula profesional y que todos los actos realizados por ella cumplan sus efectos.

Para decidir de ese modo se tuvo en cuenta que la pretensión cautelar de la actora no cumple con los recaudos de procedencia previstos en el art. 226 del CPCyC -Ley 6.176-, toda vez que **si la sanción ya fue cumplida** -conforme ella misma lo expresa en su presentación del 16/09/2022- no se advierte la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora invocados, pues no resulta claro cuál es el derecho que se pretende tutelar ya que, mientras estuvo suspendida, no debería haber ejercido su profesión.

Más en la argumentación de este planteo revocatorio, la actora afirma que la sanción que le aplicó el TED del Colegio demandado no estaba firme, **por lo cual no fue cumplida**, porque, según su postura, éste juicio a través del cual pretende la revocación de esa medida disciplinaria se está tramitando. Asevera que por ese motivo su actuación durante los días que tuvo suspendida la matrícula debe ser convalidada a través de la medida cautelar solicitada.

El art. 36 de la Ley n° 5.233 al regular el modo de impugnación de las sanciones que impone el TED, entre las que se encuentra la suspensión en el ejercicio de la profesión aquí cuestionada, dispone: "...En los casos de los incisos 3, 4 y 5 del art. 34, podrá apelarse la sanción ante la Corte Suprema de Justicia. Las apelaciones se interpondrán dentro de los diez (10) días de notificada la sanción...El escrito de apelación deberá contener los fundamentos del recurso, en defecto de lo cual, se tendrá por consentida la resolución recaída. **La apelación se concederá al solo efecto devolutivo**".

De manera que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el inicio de este pleito a través del cual se tramita el recurso de apelación regulado por la citada normativa, no tiene efecto suspensivo sobre la sanción discutida sino devolutivo; por lo que no resulta plausible sostener que la medida disciplinaria no fue cumplida con el sólo argumento de la deducción de este planteo judicial, toda vez que el demandado válidamente puede ejecutarla.

Calificada doctrina, al estudiar los efectos del recurso de apelación regulado en el art. 708 del CPCyC -Ley n° 6176-, lo que resulta aplicable "mutatis mutandi" al caso bajo examen, enseña que: "De acuerdo al sistema instituido por nuestro Código Procesal Civil, el recurso de apelación puede concederse "con efecto suspensivo" o "sin efecto suspensivo" (devolutivo), según que la interposición obste o no al cumplimiento o ejecución de la resolución impugnada. En consecuencia, en virtud del efecto suspensivo se paraliza el cumplimiento o ejecución de la sentencia o resolución que se imponga hasta tanto haya terminado el trámite de la apelación. Sin efecto suspensivo (**devolutivo**) **significa que deviene ejecutable la resolución recaída**" (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Ed. Bibliotex, 2011, Tomo II, págs. 803/804).

En sentido coincidente la jurisprudencia tiene dicho al respecto que: " Si bien el art. 770 del CPCyC establece como regla general el efecto suspensivo del recurso de apelación, deja a salvo sin embargo, "los casos en que la ley disponga que lo sea sin dicho efecto"...Como lo señala Hitters, **el efecto devolutivo da la posibilidad de la ejecución provisoria de la decisión**, que produce interinamente sus propias secuelas, mientras el superior no disponga lo contrario" (cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sentencia n° 333, del 11/07/03, recaída en los autos "Carlino Hnos. S.A. vs. Ruiz E. s/ Ejecución Hipotecaria").

Lo antes expuesto constituye motivo suficiente para rechazar el planteo la letrada Lizárraga en atención a que los fundamentos brindados por la recurrente para la revisión de la resolución por la que se rechazó la tutela cautelar, sólo implican una discrepancia con la solución arribada y no logran hacerse cargo del principal fundamento de dicho pronunciamiento para desconocer la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados por la actora; y que viene dado por el hecho que la suspensión fue cumplida. Máxime si se tiene en

cuenta que la medida cuestionada fue aplicada desde el 05/09/2022 al 09/09/2022 y que la solicitud cautelar fue efectuada el 16/09/2022, es decir luego de que la sanción fuese cumplida.

En resumen, las argumentaciones de la recurrente no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos plasmados en la resolución en crisis, por lo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria incoado por la letrada Cristina del Valle Lizárraga en contra de la Resolución n° 546, dictada por Presidencia de Sala el 30/09/2022.

Por ello esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que se indica en la providencia del 03/11/2022,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido, por derecho propio, el 12/10/2022 por la letrada **CRISTINA DEL VALLE LIZÁRRAGA** en contra de la Sentencia n° 546, del 30/09/2022, conforme lo considerado.

II.- HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 24/02/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946
Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.